

## SOBERANÍA, ESTADO Y GLOBALIZACIÓN

Calogero PIZZOLO\*

### I. NOCIONES PRELIMINARES

Si tuviéramos que escoger palabras que, por sí solas, pudieran ser representativas del presente de la humanidad la palabra *globalización* sería sin duda una de ellas. Pocas palabras como la citada poseen una intrínseca propiedad descriptiva de la actualidad. La globalización ha hecho del mundo una “gran aldea” donde las distancias materiales se han reducido a formas de realidad virtual que permite la interacción entre personas y, por ende, culturas desarrolladas a miles de kilómetros de distancia entre sí. Con el auxilio de la ciencia y la tecnología, las cuales parecen no encontrar techo en su crecimiento, las distancias se han diluido y, en consecuencia, las sociedades se han ensamblado en un gran conglomerado amorfo donde las identidades y particularidades nacionales procuran subsistir.<sup>1</sup>

\* Catedrático Jean Monnet. Profesor de derecho constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

<sup>1</sup> En paralelo a su desarrollo, la globalización —analizada como la “mundialización” de la economía— ha cosechado detractores que ven en ella la manifestación de fantasmagóricos poderes para-estatales que licúan los derechos y libertades los cuales, entienden, sólo el Estado-Nación puede garantizar. Una parte de la doctrina española se ha adherido a estas críticas, por ejemplo, sosteniendo que el concepto mismo de “aldea global” resulta “radicalmente incompatible con el Estado constitucional como forma histórica de convivencia y como instrumento de emancipación humana”. La creación de una aldea global, se afirma, “como marco de referencia alternativo al del Estado supone, pura y simplemente, la sustitución de la lógica política democrática por la lógica económica de la globalización”. *Cfr.* Tajadura Tejada, Javier, “¿El ocaso de Westfalia? reflexiones en torno a la crisis del constitucionalismo en el contexto de la mundialización”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Madrid, núm. 123, enero-marzo de 2004, pp. 321-323.

La globalización no podría resultar ajena al Derecho —en especial al derecho constitucional—, y éste no podría ignorar a la globalización. La consecuencia de lo dicho es algo tan simple como complejo: un *derecho globalizado*. De tal forma que, los ordenamientos jurídicos nacionales, se muestran cada vez más permeables a la influencia del derecho internacional y de sus distintas variables normativas. La *interconexión económica* o de los llamados “mercados de capitales” aparece también en forma de *interconexión jurídica*. Así como la crisis económica de un país o una región hace sentir sus efectos en rincones remotos del mundo, el derecho se transnacionaliza reflejándose en una cadena de espejos, expresándose en diversas lenguas, pero promoviendo una cierta uniformidad en su contenido. Ello se hace evidente particularmente en materia de los llamados derechos humanos donde, motorizado por las interpretaciones de los organismos internacionales de control, los instrumentos internacionales en esta materia son dotados de un contenido uniforme en la forma de parámetros de legalidad para su aplicación que obligan a todos los poderes públicos del Estado.

Ahora bien, el proceso que señalamos también despierta grandes interrogantes. De Vega<sup>2</sup> ha escrito al respecto que “nos vemos obligados a ser ciudadanos del mundo”. No obstante, afirma, continúa siendo el Estado el punto de referencia y el marco obligado donde se establecen los supuestos reguladores de la vida social y donde se definen y se expresan democráticamente los principios valorativos ordenadores de la convivencia. Pero “se trata de un Estado que sometido a presiones y embates de notable envergadura, ve por doquier disminuidos sus ámbitos de actuación y comprometidas las propias razones de su existencia”.

¿Qué sucede con la noción de soberanía en todo este proceso de globalización? La noción que permitiera en el pasado la con-

<sup>2</sup> Véase Vega García, Pedro de, “Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 100, abril-junio de 1998, pp. 14-17.

solidación del Estado-Nación como era de esperarse no podría resultar ajena a las consecuencias de la apuntada globalización. Pero para entender mejor la relación que la soberanía entabla con la contemporaneidad debemos atender, aunque más no sea brevemente, a los orígenes del término.

## II. LA NOCIÓN DE SOBERANÍA Y EL NACIMIENTO DEL ESTADO MODERNO

El desarrollo de la noción de soberanía va a contribuir de forma determinante a la formación del Estado moderno. La soberanía, como nos recuerda García Gestoso, se expresó entonces como un

poder por esencia estatal, propio de la unidad y omnipotencia del Estado que surge. Y es que la soberanía trata de responder a la necesidad de encontrar una nueva forma de ordenación de la totalidad de la vida pública. Conllevará, por tanto, una manera distinta de entender el poder, que se concreta en ciertas notas específicas, perfectamente delimitables, que le dan su sustancia y sirven para definirlo.

La generalización y globalización de un *sistema de Estados* se produce en Europa a partir del siglo XVI,<sup>3</sup> “e indudablemente a ello contribuyeron decisivamente las formulaciones doctrinales sobre la soberanía”.<sup>4</sup>

Particularmente fue en Francia donde desde que al decaer el feudalismo empezó a afirmarse la monarquía, se daba el nombre de *soberano* (del latín *superanus* que quiere decir sobre todos) a la autoridad suprema que, en el orden político o en cualquier otro, regía sin

<sup>3</sup> Se suele considerar la Paz de Westfalia, 1648, como el momento en el que se puede decir que está definitivamente asentado y generalizado un sistema de Estados en Europa, como sistema de nuevas potencias que actúan con independencia y soberanía, coexistiendo como iguales.

<sup>4</sup> García Gestoso, Noemí, “Sobre los orígenes históricos y teóricos del concepto de soberanía: especial referencia a los seis libros de la república de J. Bodino”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 120, Nueva Época, abril-junio de 2003, pp. 301 y 302.

admitir otra superior. En la segunda mitad del siglo XV, el rey Luis XI centralizó el poder en su persona. La noción de propiedad (*dominium*) y la de la soberanía (*imperium*) se confundían en un solo titular: el monarca. Así, la soberanía en cabeza del monarca era *absoluta e indivisible*, lo que dotaba al Estado de una verdadera impermeabilidad frente a cualquier cuerpo extraño que pudiera afectarlo.

Se señala a Bodino y su obra *Los seis libros de la República* (1576) como el responsable de dotar a la noción de soberanía de un valor conceptual aun hoy en gran parte vigente. Bodino se enfrenta en Francia a la primera gran crisis de un Estado moderno. Su obra y pensamiento irán dirigidos a superar esa situación ya que considera el Estado esencial para garantizar la paz. De este modo, nada tiene de extraño que la principal aspiración de Bodino sea encontrar un remedio para superar la *crisis estatal* a través del reforzamiento de su poder. Tanto a él como los demás integrantes de un pequeño grupo de juristas e intelectuales que constituían una especie de partido en la época llamado *les politiques*,<sup>5</sup> compartían una común dedicación a fundamentar doctrinalmente un poder fuerte —que no era otro que el poder real—, centralizado y neutral, en aras a garantizar el sometimiento de todos y, con ello, preservar la paz y la unidad nacional.

Bodino en su citada obra acuñará el concepto de soberanía, “con el carácter y sentido que se concede al término en Teoría política y jurídicamente. De este modo, procede a dar cobertura teórica al resultado de la praxis política, que había concentrado en el Estado, como nuevo centro de poder, los principios y potestades de toda índole, hasta entonces dispersos”.<sup>6</sup> Al entrar en la ontología del poder, en su esencia, el pensador francés definirá la soberanía como: “el poder absoluto y perpetuo de una república... no es limitada, ni en poder, ni en responsabilidad, ni en tiempo”.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Reciben esta denominación por el hecho de buscar una salida política a la situación de la comunidad, haciendo abstracción de las religiones concretas en liza. Su común aspiración era la unión nacional en la paz.

<sup>6</sup> García Gestoso, Noemí, “Sobre los orígenes históricos...”, *cit.*, p. 315.

<sup>7</sup> Bodino J., *Los seis libros de la república*, Madrid, Aguilar, 1973, p. 48.

En consecuencia, conforme a Bodino, el príncipe soberano “sólo está obligado a dar cuentas a Dios”<sup>8</sup> y sujeto a “las leyes divinas y naturales”.<sup>9</sup> Dado que después de Dios, nada hay mayor sobre la Tierra que los príncipes soberanos; quien menosprecia a su príncipe soberano menosprecia a Dios, del cual es su imagen sobre la Tierra.<sup>10</sup> Como observamos, la soberanía aparece aquí anudada a una idea de *totalidad universal*, no es posible pensar en una *fragmentación*: “La soberanía pierde su grandeza si en ella se practica una abertura para usurpar algunas de sus propiedades”.<sup>11</sup>

Heller<sup>12</sup> atribuye el concepto de soberanía que construye Bodino a la lucha que condujo a Francia, bajo la dirección de su rey y de la Universidad de París, en contra de su subordinación a la Iglesia católica y al imperio, sin olvidar la disgregación del poder estatal en manos de los señores feudales.

Schmitt afirma que en la mayor parte de los Estados de Europa, “la unidad política fue obra del absolutismo monárquico”. En España, Francia, y en los Estados territoriales alemanes, se desarrolla el Estado moderno al hacerse “absoluto” el príncipe, es decir —según Schmitt— mediante la supresión de los bien ganados derechos feudales y estamentales y el quebrantamiento y aniquilación del principio de la *legitimidad del status quo* en que descansa aquella situación feudal. Las formaciones políticas así surgidas eran monarquías absolutas. Consiste lo *absoluto* en que “el príncipe es *legibus solutus*, es decir, que está autorizado y en condiciones de despreciar, por razones políticas, sobre las que sólo él decide, las pretensiones legítimas de los estamentos y los privilegios y gobiernos existentes”.<sup>13</sup>

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 65.

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> Heller, Hermann, *La soberanía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 80.

<sup>13</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1992, cap. 6, p. 70

La noción de soberanía, en la medida en que es el resultado de una *pugna entre poderes para imponer su supremacía*, desde sus comienzos siempre se ha revelado como una categoría especialmente polémica. El Estado absolutista que encuentra en aquella una forma de legitimación, verá declinar con el tiempo el poder real que la representa. Sin embargo, la misma noción de la soberanía sobrevivirá a la caída de los monarcas del absolutismo, encontrando un nuevo sujeto que lo detente —el poder pasa al pueblo el nuevo soberano— pero manteniendo su *carácter absoluto*.

La historia del proceso de *despersonalización* de la soberanía —escribe Heller—,<sup>14</sup> va unido a las leyes inmanentes del pensamiento renacentista, es la historia de la despersonalización total del mundo. En oposición al hombre medieval, el hombre moderno prefirió someterse al poder ininfluenciable e impersonal de la ley, antes que al poder de una persona. El ideal de la impersonalidad y objetividad se presenta en el mundo moderno como el principio estructurador del Estado.

Rousseau en su obra *El contrato social* (1792) mantiene que la soberanía, aún cuando implicaba un poder absoluto y supremo, pertenecía exclusivamente al pueblo y era inalienable. Es decir, la soberanía no podía ser transferida por su titular el pueblo a un órgano del Estado: “la voluntad general (*volonté générale*) puede únicamente dirigir las fuerzas del Estado de acuerdo con los fines de su institución, que es el bien común”.<sup>15</sup>

La soberanía viene entonces definida por Rousseau como el ejercicio de la aquella voluntad general, la cual jamás deberá enajenarse: “el poder se trasmite, pero no la voluntad”.<sup>16</sup> La soberanía para este contractualista francés no es sólo inalienable sino, por la misma razón, es indivisible: “la voluntad es general, o no lo es”.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Heller, Hermann, *La soberanía...*, cit., p. 85.

<sup>15</sup> Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, México, Porrúa, 1992, p. 14.

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> *Idem*.

La despersonalización de la soberanía implica un cambio radical en su *titularidad* o sea en el sujeto que la detenta. Hasta aquí el monarca era quien ostentaba el *título de soberano*. La relación entre gobernante y gobernado se presentaba como una relación entre amo y esclavo, señor y siervo. La voluntad del monarca era siempre obligatoria para sus súbditos. Las revoluciones de la modernidad van a *redistribuir* la titularidad de la soberanía entre el *pueblo* el cual, en un acto voluntario, delega el *ejercicio* de sus atributos en el Estado. En el marco de esta delegación nace una nueva relación entre gobernante y gobernado. El Estado —no ya un monarca— se encuentra atado al *interés general* en razón de que lo que ejerce son atributos de un poder soberano que, en forma absoluta, radica ahora en una *unidad social de componentes heterogéneos*.

La despersonalización de la soberanía —como se adelantó— no implica necesariamente su refundación conceptual. Su *tonalidad absoluta* perdura ahora en la figura del pueblo. De Vega señala en este sentido que la noción de soberanía que constituye sin duda la nota más característica y diferenciadora del Estado moderno, no debe centrarse tanto en el hecho de no reconocer a ningún otro poder como superior (en el *superiorem non riconoscere*) como en la circunstancia de que “se trata de un poder que tiene en el pueblo su última y definitiva justificación”.<sup>18</sup>

Esta es la noción de soberanía que se transnacionaliza a través del clásico derecho constitucional expandiéndose así por el mundo y que encontrará refugio —al desaparecer el manto real que la acobijaba— en la noción de poder constituyente.

### III. EL PODER CONSTITUYENTE Y EL PROBLEMA DE LA LEGITIMIDAD FUNDACIONAL

Frente a la *ruptura* generada por el poder revolucionario del orden legal vigente bajo el absolutismo monárquico, aparece el

<sup>18</sup> Vega García, Pedro de, “Mundialización y derecho constitucional...”, *cit.*, p. 25.

problema de la legitimidad fundacional. La ruptura sobreviene cuando el poder abandona su forma jurídica, que no sólo lo contiene sino que lo justifica, en lo que hace a su ejercicio. La primera consecuencia jurídica de una ruptura, por lo tanto, es la *orfandad* de todo el orden jurídico al desconocer las normas básicas de referencia vigentes que lo dotaban de legitimidad y permitían inferir su validez jurídica. El *poder normativo* pierde su punto de apoyo, su *autoridad* es borrada. El nuevo poder, autor de la ruptura, enfrenta su mayor desafío: el de volver a dotar de legitimidad su ejercicio normativo. Se reabre así la cuestión sobre la *legitimidad fundacional*.

Las leyes fundamentales del *ancien régime*, sirvieron de muy poco a los revolucionarios franceses en 1789 cuando se vieron en la necesidad de fundamentar la nueva constitución que decidieron imponer. Al desconocer la autoridad real desconocían también la fuente de legitimación de ésta, el vacío así creado no tardó en ser llenado por la teoría del poder constituyente (*pouvoir constituant*) que oportunamente promovió el abate Sieyès.<sup>19</sup>

Apunta Díaz Ricci que toda la construcción teórica de Sieyès puede agruparse alrededor de dos ideas básicas, de las cuales se derivan una serie de consecuencias. La primera idea fundamental es la existencia de un poder más importante, superior, diferente, previo a cualquier otro, que sanciona las normas básicas sobre organización de la convivencia estatal a través de un acto racional, deliberado y sincrónico. La segunda idea fundamental, es que esta potestad suprema y única deriva del cuerpo social. Al ponerse a la comunidad como fuente del poder constituyente se hace patente la inspiración rousseauiana de la construcción de Sieyès. Sobre la base de estas dos ideas, el abate elabora toda una serie de conceptos que tenían un propósito político muy determinado: “brindar una sólida doctrina a la Revolución en Francia”. La noción de poder constituyente, en consecuencia, está íntimamente vinculada a la cuestión de la creación y re-creación de una consti-

<sup>19</sup> Véase especialmente el capítulo V. Sieyès, *Qu'est-ce que le tiers état? (Qué es el tercer estado?)*, consultar diversas traducciones en español.



tución. Es una *idea operativa* que sirve “para explicar y justificar el alumbramiento democrático de un documento constitucional. Representa el principio generador de un cuerpo de normas peculiares referidas al ordenamiento fundamental del Estado”. Dicha noción “procura dar respuesta a la pregunta de cómo se origina una Constitución en un país donde el pueblo es soberano”. Sobre la idea de poder constituyente, “se hace posible una teoría constitucional como un sistema autónomo”.<sup>20</sup>

Con notable intuición intelectual, y guiado por el instinto del gran político, fue Sieyès el primero en percatarse de la inconsistencia de un sistema en el que precisamente el “acto constitucional, a cuyo través debería adquirir realidad histórica concreta el Estado constitucional, quedaba convertido en una operación fantasmal”. Para no transformar al acto constitucional “en un puro y simple ejercicio de fantasías y quimeras elabora Sieyès la doctrina del Poder Constituyente”.<sup>21</sup>

¿Cuánto de aquél *carácter absoluto* que anidó en la noción de soberanía en la que el monarca legitimaba su poder real sobrevivió después de la ruptura, en la naciente teoría del poder constituyente bajo la afirmación de la “soberanía absoluta del pueblo”? De Vega al describir la naturaleza del poder constituyente como un poder soberano, esto es “un poder absoluto y total”, afirma que lo que se hace en realidad es trasladar e incorporar a la organización democrática moderna la doctrina de la soberanía, tal y como había sido teorizada por Bodino, y conservada en la tradición de la monarquía absoluta. De esta forma, concluye el autor español citado, de igual manera que el príncipe se hallaba *supra leges* y quedaba *legibus solutus*, el poder constituyente “se concebirá también fuera de toda limitación”.<sup>22</sup> El propio Sieyès lo expuso

<sup>20</sup> Díaz Ricci, Sergio M., *Teoría de la reforma constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2004, pp. 85-87.

<sup>21</sup> Vega García, Pedro de, “Mundialización y derecho constitucional...”, *cit.*, p. 41.

<sup>22</sup> Vega García, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid, Tecnos, 1985, p. 28.

con contundencia al sostener que, el poder constituyente, “todo lo puede”, y “no se encuentra de antemano sometido a ninguna constitución”. Por ello, “para ejercer su función, ha de verse libre de toda forma y de todo control, salvo los que a él mismo le pluguiera adoptar”.<sup>23</sup>

Arendt, autora contemporánea que como pocos indagó en la anatomía del poder, en sus estudios *Sobre la revolución* afirma que es perfectamente natural que una revolución esté predeterminada por el tipo de gobierno que viene a derrocar. En este sentido, nada tan plausible como explicar el “nuevo principio absoluto”, la “revolución absoluta”, en función de la monarquía absoluta que la precedió y llegar así a la conclusión de que “cuanto más absoluto sea el gobierno más absoluta será la revolución que le reemplaza”. La Revolución francesa —al igual que la Revolución rusa en el siglo XX— en su opinión son la prueba del ejercicio de un poder absoluto. Qué otra cosa hizo Sieyès —se pregunta Arendt— sino colocar la soberanía de la nación en el lugar dejado vacante por el rey soberano. Podía haber habido algo más natural para él que poner a la nación por encima del derecho, del mismo modo que la soberanía de los reyes de Francia había dejado de significar, desde hacía ya mucho tiempo, independencia de los pactos y obligaciones feudales, para significar, al menos desde la época de Bodino, el absolutismo del poder real, una *potestas legibus soluta*, un poder desligado de las leyes. Puesto que la persona del rey había sido no sólo la fuente de todo el poder secular, sino que su voluntad era el origen de todas las leyes positivas, “la voluntad de la nación tenía que ser evidentemente, a partir de ahora, el derecho mismo”.<sup>24</sup>

Se señala entonces una continuidad, allí donde se supone opera la ruptura. Debido a que se suponía que el rey representaba la voluntad de Dios en la tierra, razona Arendt, la suya era fuente

<sup>23</sup> Exposición hecha ante el Comité Constitucional de la Asamblea el 20 de julio de 1789. Vega García, Pedro de, *La reforma constitucional...*, cit., p. 28.

<sup>24</sup> Arendt, Hannah, *Sobre la revolución*, Madrid, Alianza, 2006, pp. 210 y 211.

de poder y del derecho y era este origen común el que hacía al derecho poderoso y al poder legítimo. Por ello,

cuando los hombres de la Revolución francesa pusieron al pueblo en el lugar del rey, les pareció perfectamente natural ver en el pueblo no sólo, según la antigua teoría romana y los principios de la Revolución americana, la fuente y asiento de todo poder, sino también el origen de todas las leyes.<sup>25</sup>

El monarca absoluto —a diferencia del rey limitado constitucionalmente— representaba algo más que la vida potencialmente perpetua de la Nación, de tal forma que el grito “el rey ha muerto, viva el rey” significaba que el rey es una corporación que no muere nunca; encarnaba también sobre la tierra un origen divino en que coincidían derecho y poder.

Es posible que estemos en presencia de la que, muy probablemente, sea una *marca* de distinción del poder como absoluto. Marca que, en opinión de Arendt, los revolucionarios estadounidenses había borrado al momento de consumir la ruptura: “hacer derivar derecho y poder de un origen común”. Para ellos, el asiento del poder se encontraba en el pueblo, pero la fuente del derecho iba a ser la Constitución, un documento escrito, una entidad objetiva y duradera que, sin duda, podía concebirse de mil modos distintos e interpretarse de formas muy diversas y que podía cambiarse y reformarse de acuerdo a las circunstancias, pero que, sin embargo, nunca fue concebida como un “estado de ánimo, como la voluntad”.<sup>26</sup> En la Francia de la revolución, Sieyès propuso un camino distinto, *poder y derecho dependían de la Nación, o más exactamente, de la voluntad de la nación*, la cual estaba situada “más allá y por encima de todos los gobiernos y todas las leyes.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 212.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 212 y 213.

#### IV. EL FINAL DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL: DESARROLLO DE UN DERECHO SUPRANACIONAL DE LA INTEGRACIÓN EUROPEA Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN

El carácter absoluto que la noción de soberanía ha exhibido desde su creación va a sufrir un lento proceso de desgaste que indefectiblemente conducirá, por primera vez en su historia, a su *fragmentación*. Para ello fue necesario que los defensores de los absolutismos del siglo XX —representados por doctrinas autoritarias y totalitarias— fueran derrotados definitivamente en el campo de batalla.

La visión que se impone en la Europa de la posguerra es la de una *apertura* del ordenamiento jurídico interno hacia los fenómenos jurídicos que irán creciendo en el derecho internacional, y el consiguiente abandono de las tesis extremistas hasta ahora dominantes que promovían un marcado *aislacionismo* y *encierro nacionalista*. La vocación expansionista germana —al igual que en su momento la francesa con Napoleón I— quedarán heridas de muerte, significando el final abrupto de una Europa unida por la fuerza de las armas. La tragedia bélica da a luz una Europa unida, pero será la *unión* que representa el triunfo del derecho sobre la fuerza, del consenso sobre la imposición. La Europa unida se mostrará al mundo como una comunidad de derecho.

Escribe Cassese<sup>27</sup> que, junto a su apogeo en la primera mitad del siglo XX, por efecto de los nacionalismos, el Estado comienza, en la segunda mitad del mismo siglo, a declinar. Esta crisis afecta al Estado tanto en su ámbito interno como externo. Hacia dentro, los Estados se fragmentan en regiones y organismos nacionales en ocasiones hostiles al gobierno central. En el plano exterior, los Estados “ceden su soberanía a organizaciones internacionales generales y especiales, a institutos de cooperación y a organismos supranacionales”. Algunos de estos organismos son “ordenamientos completos” dotados de una pluralidad de sujetos,

<sup>27</sup> Cassese, Sabino, “L’Unione Europea come organizzazione pubblica composita”, *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, Milano, Giuffrè editore, año X, núm. 5, 2000, p. 988.

organizaciones y normas, otros en cambio son “ordenamientos incompletos”. Pero todos ellos representan “un signo de la debilidad del Estado, de su pérdida de soberanía”.

La Europa que describimos presenta un escenario propicio para el desarrollo de textos constitucionales. Frente al vacío jurídico originados en la derrota de las *formas absolutas y dogmáticas* asociadas a una rígida visión de la soberanía estatal —a partir de ahora indisolublemente ligadas a las expresiones nacionalistas extremas e intolerantes— los casos de Francia,<sup>28</sup> Italia<sup>29</sup> o Alemania<sup>30</sup> testimonian lo dicho.

<sup>28</sup> El preámbulo de la Constitución de 1946 —parte de la Constitución de 1959 actualmente vigente— afirma que “bajo reserva de reciprocidad, Francia consiente *las limitaciones a su soberanía necesarias* [*limitations de souveraineté nécessaires*] para la organización y defensa de la paz” (sin resaltar en el original). Sucesivas reformas incorporaron nuevas normas constitucionales que habilitan la atribución de competencias (*cf.* nuevo título XV “De las Comunidades Europeas y de la Unión Europea artículo 88-1 a 88-5).

<sup>29</sup> El artículo 11 de la Constitución (1948) mantiene que Italia “consiente, en condiciones de paridad con los otros Estados, *a las limitaciones de soberanía necesarias* [*limitazioni di sovranità necessarie*] para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las Naciones, y favorece a las organizaciones internacionales dirigidas a tal fin” (sin resaltar en el original). Las palabras pronunciadas por Corsanego en la Asamblea Constituyente donde la citada norma se concibió despejan cualquier duda: “hacer una Constitución moderna que finalmente rompa el actual cerco de soberbia y de nacionalismo, y sea una mano extendida hacia los otros pueblos, en el sentido de aceptar, de un lado, las limitaciones de soberanías en interés de la paz internacional y, del otro, reconociendo una autoridad superior que dirima todas las controversias... sería ubicar a la República italiana entre los pioneros del derecho internacional”. Cassese, Antonio, “Lo Stato e la comunità internazionale”, en Branca, Giuseppe, *Commentario della Costituzione*, Bologna, Nicola Zanichelli Editore, Roma, Soc. Ed. del Foro Italiano, 1982, p. 578.

Sacerdoti, por su parte, sostiene que las normas constitucionales italianas en materia internacional dejan ver, más específicamente, una apertura notable hacia la colaboración internacional la cual comprende, entre otras cosas, la potencial renuncia a la soberanía estatal en el cuadro de las organizaciones supranacionales. Sacerdoti, Giorgio, “L’Italia e la comunità internazionale”, *La costituzione italiana. Il disegno originario e la realtà attuale*, Milán, Dott. A. Giuffrè Editore, 1990, p. 132y 133).

<sup>30</sup> En ninguna otra Constitución alemana son tan estrechas las conexiones con el orden jurídico internacional como en la Ley Fundamental de Bonn (1949).

Las citadas Constituciones, y otras similares que se irán sancionando con el tiempo, contienen el *germen de la supranacionalidad*. Son las propias Constituciones —máxima expresión de la soberanía de un pueblo— las que autorizan mediante *fórmulas de atribución* la salida de competencias “propias o naturales” del Estado, en dirección de organizaciones e instituciones producto

Desde el preámbulo se leen frases como “alentado por la voluntad de servir a la paz del mundo *como miembro en igualdad de derechos de una Europa unida*, el pueblo alemán ha adoptado la presente Ley Fundamental en virtud de su poder constituyente” (sin resaltar en el original). En el mismo sentido, el artículo 24 —que carece de precedentes en el derecho constitucional alemán y fuera parcialmente reformado en ocasión de la ratificación del Tratado de la Unión Europea (1992)— en su primer párrafo establece claramente que la Federación “podrá *transferir derechos de soberanía* [Übertragung von Hoheitsrechte], mediante ley, a organizaciones internacionales” (sin resaltar en el original). La misma expresión aparece en la Constitución austríaca (artículo 9.2).

Reflexiona Stern que el citado artículo 24.1 faculta “a abandonar la concepción estricta de la soberanía”. Se trata de una clara opción por la supranacionalidad. Acompañado por otras normas concordantes como el artículo 23.1, permite crear organizaciones internacionales dotadas de un “propio poder de soberanía” que despliegan eficacia jurídica inmediata vinculante para el poder estatal nacional y para sus nacionalidades. De este modo, para el nombrado autor, la barrera del poder estatal nacional “queda destruida o, lo que es igual, el filtro de derecho público intraestatal, que hasta ahora debía pasar el derecho convencional (derecho internacional general), desaparece. Con el abandono de la concepción tradicional acerca de la eficacia de los tratados internacionales (colectivos) acompañados siempre de transformación autónoma, *el enormemente resistente panzer de la soberanía nacional ha sufrido una brecha*, Stern, Klaus, *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, pp. 867 y 868 (sin resaltar en el original).

Para Simson y Schwarze, la opción constitucional por la cooperación internacional, desplegada en el Preámbulo y en el artículo 24.1, otorga a la República Federal el fundamento constitucional suficiente para participar en la creación de organizaciones internacionales dotadas de potestades soberanas, cuyas decisiones puedan vincular jurídica y directamente a los Estados miembros y sus ciudadanos. Con esta apuesta por las relaciones internacionales, la Ley Fundamental ha sentado internamente las bases para desarrollar fórmulas especiales de cooperación supraestatal, las cuales van más allá de la mera colaboración en tradicionales organizaciones internacionales, Simson, Werner von y Schwarze, Jorge, “Integración europea y Ley Fundamental. Maastrique y sus consecuencias para el derecho constitucional alemán”, *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Instituto Vasco de Administración Pública-Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales, 1996, p. 32.

de la integración regional. Dichas fórmulas constitucionales constituyen una nueva y no menos importante categoría que aporta el derecho constitucional transnacional a los derechos constitucionales nacionales, introduciéndose de este modo en las Constituciones de todo el mundo.<sup>31</sup>

Se crean así, entre los vencedores y los vencidos, las entonces Comunidades Europeas. Se da comienzo a un proceso de integración regional que, en su dimensión jurídica, llevará al desarrollo de un derecho supranacional —como una variable normativa del derecho internacional clásico que lo acuña— el llamado primero derecho comunitario, hoy derecho de la Unión Europea. Este derecho propondrá, y luego coronará, una radical transformación de las categorías del derecho constitucional tal cual fueron maduradas en su momento por el constitucionalismo clásico. Es determinante aquí, el cambio de visión sobre la noción de soberanía que va a detonar un proceso mayor como es la *globalización*: se muta desde una concepción absoluta a otra más compatible con las corrientes de transnacionalización.<sup>32</sup> Sucede que el proceso que culmina con la creación de la Unión Europea “ha transformado sustancialmente la situación del Estado y la de sus propias instituciones”, por ejemplo, con la desaparición selectiva de las fronteras.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> Entre las Constituciones que podemos citar, además de la mayoría europea, podemos citar la de nuestro país (artículo 75 inc. 24), Paraguay (artículo 145), Colombia (artículos 150 inc. 16 y 227), Venezuela (artículo 153) entre muchas otras (véase un análisis detallado de estas fórmulas en nuestro *Derecho e integración regional*, EDIAR, Buenos Aires, 2010, cap. II).

<sup>32</sup> Reflexiona Rubio Llorente que la integración política de Estados constitucionales requiere una base constitucional desde el momento que la propia Constitución de un Estado se ve “profundamente” alterada al incorporarse a un proceso de integración. En primer lugar, porque dicha alteración es la finalidad inmediata de la integración, en cuanto ésta implica una “reducción de la soberanía”. Rubio Llórente, Francisco, “El constitucionalismo de los Estados integrados de Europa”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 16, núm. 48, 1996, pp. 18 y ss.

<sup>33</sup> Véase Pérez Calvo, Alberto, “Las transformaciones estructurales del Estado-Nación en la Europa comunitaria”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 99, enero-marzo de 1998, p. 10.

En la práctica, lo expuesto significará una traslación de competencias,<sup>34</sup> sobre todo legislativas y jurisdiccionales, que terminarán por convertir a los ordenamientos jurídicos integrados, lejos de la forma *uniforme* del pasado, en modernas formas *duales* donde los sistemas de fuentes dejarán de referenciar de manera primaria y casi exclusiva al derecho interno para *cohabitar* con normas básicas de referencia foráneas que aplican sus propios métodos de validez jurídica. Métodos que, en no pocas ocasiones, entrarán en tensión o contradicción con los métodos de validez jurídica nacionales lo que promoverá una, cuanto menos conflictiva, relación entre los tribunales constitucionales —custodios de la Constitución, máxima referente de la validez jurídica interna— y los jueces custodios del derecho supranacional personificado en sus atributos de primacía, incorporación automática y efecto directo.<sup>35</sup>

Esas competencias ya no serán ejercidas por el Estado aisladamente, como en épocas anteriores, sino en cooperación con los demás Estados miembros. Más aún, afirma Pérez Calvo,

puede decirse que ya que la capacidad de decisión de un Estado aislado sobre ciertas cuestiones se ha convertido en algo puramente teórico, al menos para muchos de los miembros de la Unión, su presencia en los órganos de decisión comunitarios les permite participar en ellas.<sup>36</sup>

La Europa unida más allá de los ejércitos por un *derecho común* va a ser portadora de otra novedad: la creación de todo un sistema continental de protección de los derechos humanos. Este

<sup>34</sup> Desplazamiento que harán del *euro* la moneda común de diecisiete Estados soberanos, o actividades tan sensibles como la agricultura una “política común”, o a los nacionales de veintisiete países a la par ciudadanos de la Unión Europea que integran.

<sup>35</sup> Rodríguez Iglesias, Gil Carlos, “Tribunales constitucionales y derecho comunitario”, *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al profesor M. Díez De Velasco*, Madrid, Tecnos, 1993, pp. 1179 y ss.

<sup>36</sup> Cfr. Pérez Calvo, Alberto, “Las transformaciones estructurales del Estado-Nación...”, *cit.*, p. 13.



novedoso sistema de protección es parte de la expresión de una segunda corriente —también con partida de nacimiento en el clásico derecho internacional— que alimenta la fase descendente de la transnacionalización del derecho constitucional: el derecho internacional de los derechos humanos.

Tempranamente, fue nuestro continente americano el primero en consensuar una declaración de derechos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, DADDH, 1948).<sup>37</sup> Inmediatamente después, la humanidad —en el marco de la Organización de Naciones Unidas (en adelante, O.N.U.)— alcanzó una Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, DUDH, 1948).<sup>38</sup> Luego, comienzan a formalizarse otras declaraciones regionales como el Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales (en adelante Convenio Europeo, 1950) en el marco del Consejo de Europa, o bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH, 1969) en la Organización de Estados Americanos (en adelante O.E.A.)<sup>39</sup> y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que entró en vigor el 21 de octubre de 1986.

Estas declaraciones, a diferencia de muchas de las declaraciones del siglo XVIII y XIX, no se agotan en proclamas o nobles principios. Se van a distinguir, como vemos de inmediato, por crear mecanismos internacionales de protección y organismos internacionales de control.

La primera *fragmentación* que produce la fase descendente que estudiamos la va a padecer entonces la noción de soberanía, o mejor dicho, los componentes absolutos que sobreviven en ella

<sup>37</sup> Aprobada en mayo de 1948 por la Novena Conferencia Interamericana, seis meses antes que la DUDH.

<sup>38</sup> La influencia de este texto —clave en la fase descendente que estudiamos— ha sido notoria en las Constituciones sancionadas después de 1948, especialmente en aquellos Estados que obtienen su independencia después de esa fecha.

<sup>39</sup> Aprobada en 1969 por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

desde la época de su desarrollo por el absolutismo monárquico en el siglo XV.

## V. SOBERANÍA Y GLOBALIZACIÓN

Las dos corrientes que se consolidan con la apertura de la fase descendente, directamente atacan los *atributos* que la noción de soberanía hereda de las circunstancias históricas donde se engendró. Entonces se teorizó sobre la soberanía como un poder absoluto, ilimitado, indivisible, inapelable, incontrolable, independiente *ad extra* y supremo *ad intra*. Todo aquel armazón teórico amenaza con perderse hoy.

El Estado nación *cede* ante la integración regional: cada vez son abrumadoramente más los países que procuran agruparse en bloques que los que intentan sobrevivir aisladamente. Pero así como el Estado *cede* frente a la integración regional, también *cede* en materia de *control* de los derechos humanos. En efecto, la soberanía en los tiempos de globalización tampoco servirá de refugio a los autoritarismos y totalitarismos que han hecho de la violación sistemática de estos derechos sus políticas de Estado. La consolidación de organismos internacionales de control como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte Interamericana), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) o bien el Comité de Derechos Humanos (O.N.U), contribuirán a la erosión de la rigidez de la soberanía imponiendo, aun contra el derecho interno y la propia constitución del Estado, el respeto de las obligaciones internacionales asumidas al ratificar los tratados sobre derechos humanos. Aún más: imponiéndose contra la voluntad misma de los Estados cuando se trata de obligaciones *erga omnes* como es el caso de la prohibición absoluta de la tortura.

Para Ferrajoli los significados tradicionales de soberanía y ciudadanía han sido puestos en cuestión por la *crisis total* del Estado-Nación al que ambos están ligados: el primero, afirma el autor citado, en tanto designa la completa independencia del Estado de

vínculos jurídicos internos y externos; el segundo, en tanto representa el estatus subjetivo de pertenencia a una comunidad política dada.<sup>40</sup> Ferrajoli sostiene que la Carta de Naciones Unidas (1945) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), al menos en un plano normativo,

transformaron el orden jurídico del mundo, llevándolo del estado de naturaleza al estado civil. Los Estados signatarios quedaron legalmente sujetos a normas fundamentales: el imperativo de la paz y el mantenimiento de los derechos humanos. Desde aquel momento la soberanía se tornó un concepto inconsistente desde el punto de vista lógico. Por una parte, la prohibición contra la guerra defendida por Naciones Unidas suplantó el *ius ad bellum* que siempre había sido su principal atributo. Por otro lado, la santificación de los derechos humanos en la Declaración de 1948 y los tratados de 1966 hizo de ellos no sólo derechos constitucionales sino supraestatales, transformándolos en límites externos y no simplemente internos de los poderes de los Estados. *Se ha producido un cambio de paradigma en el derecho internacional, transformando un sistema contractual basado en relaciones bilaterales e iguales entre estados soberanos en un verdadero orden jurídico de carácter supraestatal.*<sup>41</sup>

Para el autor citado ya existe un constitucionalismo global y una Constitución global en la Carta de Naciones Unidas y en los tratados de derechos humanos que la complementan.

Los propios tribunales constitucionales nacionales no desconocen este proceso de *mutación* al que la globalización lleva a la noción de soberanía, y dan prueba de ello en sus sentencias. En ocasión de ejercer el control de constitucionalidad *a priori* sobre el Tratado de Lisboa (2007)<sup>42</sup> —que reforma el Tratado de la Unión Europea y crea el Tratado de Funcionamiento de la Unión

<sup>40</sup> Ferrajoli, Luigi, “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global”, *ISONOMÍA*, núm. 9, octubre de 1998, p. 173.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 177. Sin resaltar en el original.

<sup>42</sup> Tribunal Constitucional checo, *Tratado de Lisboa I*, sentencia Nr. 19/08 de 26 de noviembre de 2008.

Europea hoy vigentes—, el Tribunal Constitucional, por ejemplo, de la República Checa, sostiene que la “escena mundial” ya no puede ser vista “sólo como un mundo de Estados aislados”. En general, afirma este Tribunal, se acepta que “el Estado y su soberanía están cambiando, y que ningún Estado constituye una organización unitaria, por separado, como las teorías clásicas asumieron en el pasado”.<sup>43</sup>

Desde el punto de vista del derecho constitucional moderno, razona el Tribunal Constitucional checo, la soberanía no tiene por qué significar sólo la “independencia del poder del Estado de cualquier otro poder, tanto a nivel externo (en las relaciones exteriores), como en los asuntos internos”.<sup>44</sup> La soberanía (probablemente) ya no se entienda así en cualquier país democrático tradicional, y en sentido estricto, en ningún país, incluidos los Estados Unidos, se reproducen todos los elementos que la teoría clásica reconoció a la soberanía. Si entendemos la soberanía en su concepto tradicional, “una obligación internacional privaría al Estado de parte de su soberanía”. Por lo tanto, para el Tribunal que seguimos, la “soberanía nacional” significa, sobre todo, la existencia de un gobierno legítimo que tiene a su disposición el poder formal para elegir entre distintas alternativas disponibles, y no que tenga que obedecer a los dictados de una potencia extranjera. En otras palabras, concluye el Tribunal Constitucional checo,

para un Estado nación, al igual que para un individuo dentro de una sociedad, la libertad práctica significa ser considerado como un actor, y no un objeto. Para un Estado que se encuentra en un sistema mutuamente interdependiente, *la soberanía práctica consiste en que se lo entienda como una parte al que los Estados vecinos escuchan, con*

<sup>43</sup> *Idem*, pfo. 105: “The global scene can no longer be seen only as a world of isolated states. It is generally accepted that the state and its sovereignty are undergoing change and that no state is such a unitary, separate organization as classical theories assumed in the past”.

<sup>44</sup> *Idem*, párrafo 107: “Thus, from a modern constitutional law viewpoint, sovereignty need not mean only «independence of the state power from any other power, both externally (in foreign relations), and in internal matters»”.

*quien negocian activamente, y cuyos intereses nacionales son tenidos en cuenta.*<sup>45</sup>

El proceso de integración de la Unión Europea, concluye el nombrado Tribunal, “no se está produciendo de una manera radical que generalmente significaría la «pérdida» de la soberanía nacional, sino que es un proceso evolutivo y, entre otras cosas, una reacción a la creciente globalización en el mundo”.<sup>46</sup> En consecuencia, cuando el Tribunal reflexiona sobre los límites de la “transferencia de determinadas competencias a una organización o institución internacional” que permite el artículo 10.a de la Constitución checa, ubica dichos límites en los “aspectos fundamentales de un Estado soberano democrático de derecho”.

La sentencia citada es un buen ejemplo de la visión que el siglo XXI tiene reservada para la construcción teórica que permitió la consolidación de los Estados nacionales, y que en el presente se ve obligada a lidiar con la globalización de los espacios jurídicos, culturales o económicos y, sobre todo, con la articulación de espacios regionales como *contrapeso* a la globalización misma. En otras palabras, los primeros años del siglo que, en suerte o desgracia nos tocan vivir, son *años de crisis* que si algo enseñan es que el contrapeso a la globalización lejos está de encontrarse en los Estados nacionales o los esfuerzos estatales individuales. Todo lo contrario, se hallan en la constitución de bloques estratégicos que permitan aumentar, sumando voluntades estatales, la capacidad de negociación con otros bloques.

<sup>45</sup> *Idem*: “In other words, for a nation-state just as for an individual within a society, practical freedom means being an actor, not an object. For a state that is in a tightly mutually interdependent system, *practical sovereignty consists in being understood as a player to whom neighboring states listen, with whom they actively negotiate, and whose national interests are taken into consideration*” (resaltado en el original).

<sup>46</sup> *Idem*, párrafo 108: “The EU’s integration process is not taking place in a radical manner that would generally mean the “loss” of national sovereignty; rather, it is an evolutionary process and, among other things, a reaction to the increasing globalization in the world”.

Pernice y Mayer dan su visión del proceso que reseñamos. El ejercicio común de lo que persiste de la soberanía en la era de la globalización, afirman, parece ser un instrumento razonable para reencontrar espacios de acción. La participación en la integración europea “se convierte, en sí misma, en una condición esencial del ejercicio (efectivo) de la soberanía de cada Estado miembro”. Ambos autores se preguntan si quizás, en razón de lo anterior, no estamos en presencia del inicio de una concesión al ejercicio de una “soberanía dividida o compartida (*sovranità suddivisa o condivisa*)” entre varios niveles de acción política. A lo que responden que podría pensarse mejor en destacar el carácter compuesto de la soberanía en Europa, echándose mano al concepto de “soberanía europea integrada (*sovranità europea integrata*)” el cual refleja las particularidades propias de la constitución europea que promueven, dejando de lado “la conflictiva cuestión de la presunta esencia monolítica de la soberanía de donde derivaría la imposibilidad de ser compartida”.<sup>47</sup>

Otro tanto se debe decir sobre la segunda corriente que inaugura la fase descendente. La creación —ya se dijo— de organismos internacionales de control encargados de interpretar el alcance de los derechos y garantías reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos va a desarrollar *nuevos parámetros de control* que nos permiten hablar de una universalización de los derechos humanos. La soberanía como expresión absoluta de la Nación, no podrá oponerse al cumplimiento de una obligación internacional en materia de derechos humanos, al control de sus políticas de Estado y de su derecho interno.

La Corte Interamericana, por ejemplo, en su jurisprudencia y resoluciones, *rechaza* abstractas invocaciones a la soberanía para justificar el incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados que han ratificado la CADH. En efecto, para oponerse al ejercicio de su jurisdicción en materia contenciosa, se llegó a argumentar en contra de la Corte Interamericana que “existen aspectos inherentes a la soberanía de los Estados y de los

<sup>47</sup> Pernice, Ingolf y Mayer, Franz C., “La costituzione integrata...”, *cit.*

individuos que la componen o conforman que no pueden renunciarse sin afectar el orden público”. En consecuencia, el Estado denunciado alegó que

es una República soberana y con pleno derecho de dictar las leyes necesarias para reprimir los delitos cometidos en su territorio por nacionales o extranjeros... la decisión soberana de cualquier organismo jurisdiccional del Perú no puede ser modificada y menos aún dejada sin efecto por ninguna autoridad nacional, extranjera o supranacional... que los ilícitos penales que cometan los nacionales y extranjeros en el territorio peruano, son sancionados por los tribunales competentes del país y lo que éstos resuelven es definitivo.<sup>48</sup>

A las consideraciones precedentes, la Corte Interamericana contestó que al suscribir y ratificar la CADH, el Estado parte

aceptó las obligaciones convencionales consagradas en ésta en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. No sobra decir que el Perú, al igual que los demás Estados Parte en la Convención, aceptó ésta precisamente en el ejercicio de su soberanía... Al constituirse como Estado parte en la Convención, el Perú admitió la competencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y por ende se obligó, también en ejercicio de su soberanía, a participar en los procedimientos ante la Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención.<sup>49</sup>

La misma Corte, al fundamentar el dictado de medidas provisionales<sup>50</sup> dejó en claro que, un Estado *desconoce* los principios que imperan en el derecho internacional y en el sistema intera-

<sup>48</sup> Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros*, Excepciones Preliminares, sentencia de 4 de septiembre de 1998, serie C, núm. 41, pfo. 100.

<sup>49</sup> Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros*, Excepciones Preliminares, sentencia de 4 de septiembre de 1998, serie C, núm. 41, pfos. 101 y 102. En el mismo sentido, *Caso Cesti Hurtado*, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de enero de 1999, serie C, núm. 49, pfo. 45.

<sup>50</sup> *Cfr.* artículo 63.2 (CADH).

mericano, al afirmar que decide en “forma discrecional y autónoma” si cumple o no las decisiones de la Corte Interamericana.<sup>51</sup> A lo que agrega que sería inadmisibles subordinar el mecanismo previsto en la CADH “a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal y, por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención”. A través de los instrumentos de aceptación de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 CADH), adoptados soberanamente, los Estados, “reconocen el derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción”.<sup>52</sup>

El Estado había invocado para justificar su incumplimiento “la inmunidad de la soberanía de los Estados asociados que forman el subsistema interamericano de Derechos Humanos” respecto a la O.E.A, lo cual “determinan las limitaciones cualitativas” de los órganos del sistema interamericano en sus actuaciones respecto a los Estados partes. Para el Estado involucrado en el proceso, el artículo 68 (CADH) que dispone que las decisiones de la Corte Interamericana son obligatorias, no significa que lo sean “de manera automática o incondicional”, sino que deben cumplir, entre otros requisitos, que “el dispositivo de la sentencia no vulnere los principios básicos que definen, a través de la Constitución, los fundamentos existenciales del orden jurídico político del Estado, del cual se pretende la ejecución de la decisión”. Frente a este criterio, se sostiene, no es posible alegar la primacía del derecho internacional de los derechos humanos pues, se trata de un requisito “irrenunciable” por “razones de soberanía”.<sup>53</sup>

<sup>51</sup> Corte IDH, *Casos: Liliana Ortega y otras; Luisiana Ríos y otros; Luis Uzcatégui; Marta Colomina y Liliana Velásquez*, resolución de 4 de mayo de 2004, medidas provisionales respecto de Venezuela, pfo 7.

<sup>52</sup> *Ibidem*, pfo. 8.

<sup>53</sup> *Ibidem*, pfo. 11.



## VII. CONCLUSIONES

Nos preguntamos si vivimos un final de época, un cambio de paradigmas respecto al derecho y en particular, al derecho constitucional clásico. Imposible encontrar una respuesta satisfactoria aún, lo único cierto parece ser que el mundo ya no es lo que supo ser, esto es una geografía universal dividida en parcelas autorreferentes. Los ordenamientos jurídicos en su orígenes fueron concebidos como una *unidad* a partir de consagrar un intérprete final de las normas con pretensión de validez en dicho sistema. El pluralismo jurídico actual parece haber sacrificado dicha unidad, generado *normas interconectadas* a materias comunes como los derechos humanos lo cual representa, al mismo tiempo, crear una comunidad de intérpretes que pujan por tener la última palabra. El presente jurídico en poco se parece al pasado pero sin duda mantiene la misma naturaleza problemática en su estudio. Nuevos problemas remplazan a los precedentes, el desafío queda entonces planteado: medir el impacto de la globalización es una forma de intentar resolverlos.

Aun siendo pocas las certezas, parece claro que el observador contemporáneo no puede actuar como si nada hubiese cambiado, como si el mundo continuara siendo el mismo en que se presumía que la sombra del Estado-Nación cubría en absoluto su territorio. Sería como persistir en la existencia de imperios nacionales en donde se presume que el sol nunca se pone.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ARENDRT, Hannah, *Sobre la revolución*, Madrid, Alianza, 2006.  
BLANCO VALDÉS, Roberto L., *El valor de la Constitución*, Madrid, Alianza, 2006.  
BODINO J., *Los seis libros de la República*, Madrid, Aguilar, 1973.  
CASSESE, Antonio, “Lo Stato e la comunità internazionale”, en  
BRANCA, Giuseppe, *Commentario della Costituzione*, Bolo-

- gna, Nicola Zanichelli Editore, Roma, Soc. Ed. del Foro Italiano 1982.
- CASSESE, Sabino, “L’Unione Europea come organizzazione pubblica composita”, *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, Milano, Giuffré editore, año X, núm. 5, 2000.
- DÍAZ RICCI, Sergio M., *Teoría de la reforma constitucional*, Buenos Aires, EDIAR, 2004.
- FERRAJOLI, Luigi, “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global”, *ISONOMÍA*, núm. 9, octubre de 1998.
- GARCÍA GESTOSO, Noemí, “Algunas cuestiones sobre la soberanía en el proceso de integración europea”, *Revista de Derecho Político*, Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), núm. 57, 2003.
- , “Sobre los orígenes históricos y teóricos del concepto de soberanía: especial referencia a los seis libros de la república de J. Bodino”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Nueva Época, núm. 120, abril-junio de 2003.
- , *Soberanía y Unión Europea. Algunas cuestiones críticas desde la Teoría de la Constitución*, Barcelona, Atelier Libros Jurídicos, 2004.
- HELLER, Hermann, *La soberanía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- PÉREZ CALVO, Alberto, “Las transformaciones estructurales del Estado-Nación en la Europa comunitaria”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 99, Nueva Época, enero-marzo de 1998.
- PIZZOLO, Calogero, *Derecho e integración regional*, Buenos Aires, EDIAR, 2010.
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, Gil Carlos, “Tribunales constitucionales y derecho comunitario”, *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al profesor M. Díez De Velasco*, Madrid, Tecnos, 1993.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El contrato social*, México, Porrúa, 1992.

- RUBIO LLORENTE, Francisco, “El constitucionalismo de los Estados integrados de Europa”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 16, núm. 48, 1996.
- SACERDOTI, Giorgio, “L’Italia e la comunità internazionale”, *La Costituzione italiana. Il disegno originario e la realtà attuale*, Milano, Dott. A. Giuffré Editore, 1990.
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1992.
- SIMSON, Werner von y SCHWARZE, Jorge, “Integración europea y Ley Fundamental. Maastricht y sus consecuencias para el derecho constitucional alemán”, *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Instituto Vasco de Administración Pública-Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996.
- STERN, Klaus, *Derecho del Estado de la República Federal alemana*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.
- TAJADURA TEJADA, Javier, “¿El ocaso de Westfalia? reflexiones en torno a la crisis del constitucionalismo en el contexto de la mundialización”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 123, Nueva Época, enero-marzo de 2004.
- VEGA GARCÍA, Pedro de, “Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Nueva Época, núm. 100, abril-junio de 1998.
- , *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid, Tecnos, 1985.